



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210154
Accionante: Edgar Ignacio Velásquez Piñeros
Accionada: Empresas Públicas de Medellín
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS, en protección de su derecho fundamental de a la vida digna, a la seguridad social, a la información y de petición, cuya vulneración le atribuye a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

2. HECHOS

Señaló el señor Edgar Ignacio Velásquez Piñeros que requiere se retire un “poste de concreto”, ubicado en la carrera 96 G bis A No. 16 D – 24, en cuanto su permanencia en ese lugar ha conllevado a varios hurtos en un predio; sin que le sea posible radicar la respectiva queja en el aplicativo de las empresas Públicas de Medellín, ya que no se reconoce el servicio público de telefonía como prestado en la ciudad de Bogotá.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 7 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a las empresas Públicas de Medellín, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

Asimismo se requirió a al accionante para que informara: “i) ¿Actualmente se encuentran laborando? De ser positivo indicar en que entidad pública y/o privada y aportar copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en caso de ser pensionado acreditar tal calidad ii) ¿Tiene hijos menores de edad u otras personas a su cargo?, iii) ¿Cuántas personas componen su núcleo familiar y cuantas actualmente se encuentran laborando?, iv) ¿Actualmente paga arriendo o reside en vivienda propia? Indique la dirección del domicilio.

3.2. El 8 de septiembre de 2021, se recibió por parte del accionante respuesta al requerimiento efectuado, en la que señaló que labora para la “empresa de telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá”; que no tiene hijos a cargo; no habita en el inmueble objeto carrera 96 G bis A No. 16 D – 24, en donde vive el señor Carlos Eduardo Zapata Gómez, pensionado, de 76 años de edad.

3.3. En la misma fecha las Empresas Públicas de Medellín informaron que esa entidad no presta el



servicio de energía en la ciudad de Bogotá, de donde se desprende que esa entidad no es la responsable de la infraestructura relacionada en la demanda de tutela; siendo propietaria de este la Empresa de Energía CODENSA. Además, que el accionante nunca ha elevado solicitud a esa entidad.

3.4. En virtud a ello, el 8 de septiembre de 2021 se vinculó, por tener interés en este trámite, a la empresa de Servicio Público CODENSA, al tiempo que se solicitó a Edgar Ignacio Velásquez Piñeros que informara y acreditara la calidad en la que acudía a este trámite.

3.5. El 9 de septiembre de 2021 se aportó un escrito por parte de Edgar Ignacio Velásquez Piñeros en el que se registra que el 8 de septiembre de 2021 se formuló el caso No. 176893475 ante la empresa ENEL Codensa.

3.6. Asimismo, se aportó un escrito a nombre de Carlos Eduardo Zapata Gómez en el que formulaba demanda constitucional de tutela en contra de las Empresas Públicas de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, por cuanto esa entidad es propietaria de un “poste en concreto” por el cual han ingresado a su predio, en dos oportunidades, delincuentes que han hurtado sus bienes, poniendo en peligro su existencia. Es de resaltar que el escrito no cuenta con firma.

3.7. En auto del 9 de septiembre de 2021, se ordenó escuchar en declaración a los señores Carlos Eduardo Zapata Gómez y Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, si cito a la parte accionada para que ejerza su derecho de contradicción.

3.8. La empresa de energía ENEL CONDENSEA, en memorial del 10 de septiembre de 2021, en ejercicio de su derecho a la defensa, precisó que a nombre del accionante o del señor Carlos Eduardo Zapata Gómez no se ha generado reclamación alguna para el retiro de la infraestructura señalada en el libelo de tutela; sin embargo, que procedieron a realizar visita en el inmueble, encontrando que el mismo no corresponde a esa entidad.

3.9. El 10 de septiembre de 2021 se escuchó en declaración a Carlos Eduardo Zapata Gómez y a Edgar Ignacio Velásquez Piñeros.

3.10. En auto del 16 de septiembre de 2021 se procedió a vincular a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por tener interés jurídico en este asunto.

3.11. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá señaló que el poste de Luz objeto de acción constitucional no es de propiedad de esa entidad; razón por la cual en su caso no se constituye la legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa



normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 anuncia que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona que considere vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Asimismo la norma permite agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no se encuentra en capacidad de promover su propia defensa.

En tal sentido¹, conforme el acervo probatorio allegado a estas diligencias, se infiere que EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS no acredita su legitimación en la causa por activa, en cuanto no se vislumbra la manera en que la existencia de un poste de luz ubicado en la carrera 96 G bis A No. 16 D – 24 afecta sus derechos fundamentales, ya que no habita el lugar, tal como lo señaló en la declaración surtida el 10 de septiembre de 2021.

De igual manera no se probó que VELÁSQUEZ PIÑEROS tiene capacidad jurídica para representar los derechos fundamentales de CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ, ya que no es abogado, no cuenta con licencia temporal para ejercer la abogacía, ni se encuentra adscrito a una universidad en ejercicio de consultorio jurídico. De allí que no le es posible representar los intereses de este último en calidad de representante judicial; aunado al hecho que no cuenta con poder para tales efectos.

De otra parte, se observa que ZAPATA GOMEZ tiene la capacidad física y mental para promover su propia defensa, de donde es claro que no es posible establecer que EDGAR IGNACIO acude a la acción de tutela en ejercicio a una agencia oficiosa.

Así, se puede concluir que en este asunto por parte de EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑERO no se cumple con el requisito de procedibilidad referido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, lo que conlleva a que la acción de tutela, prima facie, resulte improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito presentado por CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ, si bien es cierto se señala su voluntad de presentar de manera directa acción constitucional en contra de Empresas Públicas de Medellín, lo cierto es que el mismo no cumple con los requisitos mínimos para establecer que él es el autor del mismo, ya que no cuenta con su rúbrica, ni fue remitido de su dirección de correo electrónico, señalado en el memorial presentado por Velásquez Piñeros el 8 de septiembre de 2021 y en el escrito del 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en ánimo de discusión, de darse por acreditado que con el escrito presentado por CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ se subsanó la legitimación en la causa por activa, ya que al mirarse de manera integral el acervo probatorio, es claro que este tenía la voluntad de presentar acción constitucional en contra de las empresas de Servicios Públicos de Medellín, tal como se puede inferir en contexto con la declaración surtida el 10 de septiembre de 2021; lo cierto es que, de igual manera, no se encuentra acreditado el principio de subsidiaridad propio de la acción de tutela.

4.4. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en*

¹ Ver declaración del 10 de septiembre de 2021.



concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” y “Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”. En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

De allí que en el caso de marras la acción de tutela resulta improcedente en cuanto CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ cuenta con los medios de protección establecidos para los usuarios de los servicios públicos, en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la vía gubernativa, en donde no solo le es posible formular las quejas necesarias ante la instalación de redes de energía que no cumpla con los requisitos legales, sino que le es posible solicitar la vigilancia y control ante las omisiones que se puedan generar ante un posible silencio de las entidades.

En este punto es imperioso precisar que no es posible para la suscrita determinar que existe una omisión por parte de las entidades accionadas ante las supuestas quejas presentadas por el accionante, en cuanto no se encuentra demostrado, si quiera de manera sumaria, que el accionante presentó reclamación alguna que ameritara una respuesta de fondo respecto a lo sucedido con la infraestructura. Si bien es cierto señaló que la plataforma de la entidad Empresas Públicas de Medellín no cuenta para el registro de reclamaciones en la ciudad de Bogotá; también lo es que tenía a su disposición otros canales, tales como la radicación de documentos en físico, en el domicilio de la entidad, o en digital, lo que conlleva a que no sea posible acceder a lo por él manifestado. En cuanto a la empresa ENEL CODENSA, se observa que el accionante no ha presentado de manera directa reclamación alguna, ya que la solicitud del 8 de septiembre de 2021 se realizó a nombre de EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑERO.

Aunado a lo anterior, se establece que CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ cuenta con mecanismo jurídico idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del procedimiento de reparación directa por los perjuicios causados con la existencia del poste de Luz, en donde podrá solicitar las medidas provisionales reguladas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; mismas que resultan como capaces de garantizar la protección de sus derechos, ya que de los hechos narrados no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita la interferencia del Juez Constitucional.

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑERO** y **CARLOS EDUARDO ZAPATA GÓMEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22190d4bec3a42cf512bf2aa925e32dc559e74e0eee85f2bde4673cc4c1c535b**
Documento generado en 20/09/2021 03:50:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>